



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 OCT. 2017

G.A.

006007

Señora.  
**LIGIA CURE RIOS**  
Representante Legal  
U.A.A. CLINICA GENERAL DEL NORTE  
Calle 2 N° 10A - 25  
Puerto Colombia - Atlántico

Ref: Auto No. 00001646

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1426-044  
Elaboró: Nini Consuegra charris  
Supervisora: Amira Mejía.

Callé 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001646 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, se practicó revisión a la documentación que reposa en el expediente 1426-044, la cual fue realizada a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, a la **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA**, Identificada con el Nit. 890.102.768-5, Representada Legalmente por la Doctora LIGIA MARIA CURE

Que del resultado de la revisión efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N°0001510 de 23 de Diciembre del 2016, señalando lo siguiente:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**

*La U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia, se encuentra en actividad normal es una entidad de primer nivel de atención que presta los servicios de: Medicina General, Odontología, Higiene Oral, P y P, Terapia Física y Terapia Respiratoria Farmacia, Psicología, Nutrición y Toma de Muestra. Estos servicios son prestados en horas hábiles de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. jornada continua.*

**REVISION DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE N° 1426-044.**

*La U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia – Atlántico, no cuenta con el Permiso de Vertimientos Líquidos, sin embargo se le solicitaron las caracterizaciones de sus aguas residuales producidas por la entidad que van al alcantarillado municipal, según Auto N°00565 del 2013, notificada el día 03 de Septiembre de 2013, las cuales no fueron presentadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, seguidamente fueron reiteradas esta obligaciones en el Concepto Técnico N° 0000813 del 03 de Septiembre de 2013.*

**CONCLUSIONES**

*Una vez revisada la documentación de la U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia y revisada la información del Expediente N° 1426 – 044 se puede concluir lo siguiente. La U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia, no dio cumplimiento con las obligaciones impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en cuanto a los vertimientos líquidos razón por la cual se le deberá iniciar investigación en contra de la entidad U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia mediante Auto N° 00565 del 2013, notificada el día 03 de Septiembre de 2013 y hasta la fecha no presentado descargo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia – Atlántico, no están orientadas a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.*

**PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICA:** *no requiere de permiso de emisiones atmosférica, esta no genera contaminación a este recurso aire.*

**PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS:** *La U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, presentó a esta autoridad ambiental los resultados de sus aguas residuales las cuales van dirigidas al alcantarillado municipal, y actualmente no ha cumplido con el trámite del permiso de vertimientos líquidos.*

*J. V. 2017*

*16/16*

*12*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001646 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

*PERMISO DE CONCESION DE AGUA: No requiere de permiso de concesión de agua el servicio es suministrado por la Empresa Municipal de Puerto Colombia.*

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: "el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibidem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o aun alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Jepca

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. Ibídem, establece los **Requisitos del permiso de vertimientos**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que el decreto 780 de 6 de mayo de 2016 señala en su Artículo 2.8.10.10. *Obligaciones de las autoridades ambientales*. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya Lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De lo anterior se le hace necesario realizarle a la **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA – Atlántico**, unos requerimientos a los

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001646 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”**

que debe dar cumplimiento en el término que se establezca en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA – Atlántico, identificada con el Nit. 890.102.768-5, Ubicada en calle 2 N° 10A - 25, Representada Legalmente por la Doctora LIGIA MARIA CURE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera INMEDIATA a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:

- Deberá Tramitar de forma inmediata el permiso de vertimientos líquidos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076/2015.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** El Informe Técnico N°0001510 de 23 de Diciembre del 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

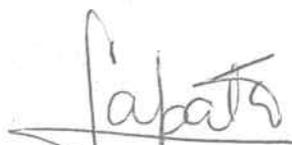
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**20 OCT. 2017**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**